

DECRETO 982 DE 2017

(junio 9)

Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018>

Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018, 'por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal', publicado en el Diario Oficial No. 50.512 de 19 febrero de 2018. Surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto [1072](#) de 2015 se adelantó la negociación con representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1o de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.** <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, la asignación básica mensual máxima de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, será la siguiente:

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
A	833.605
B	923.451
1	1.034.911
2	1.072.754
3	1.138.396
4	1.183.337
5	1.257.973
6	1.330.678
7	1.489.190
8	1.635.782
9	1.812.106
10	1.984.123
11	2.265.591
12	2.695.054
13	2.983.219
14	3.397.579

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de bonificación reconocida en el numeral 1 del artículo 2o del Decreto 123 de 2016.

ARTÍCULO 2o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EDUCADORES NO ESCALAFONADOS

<Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017 la asignación básica mensual para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley [127](#) 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, es la siguiente:

Título	Asignación Básica Mensual
Bachiller	771.741
Técnico Profesional o Tecnólogo	1.021.599
Profesional Universitario	1.248.306

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de bonificación reconocida en el numeral 2 del artículo 2o del Decreto 123 de 2016.

ARTÍCULO 3o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE INSTRUCTOR DE INEM O ITA. <Decreto

derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017 el instructor Inem o ITA que se encuentre escalafonado, devengará la asignación básica mensual que corresponda grado en el escalafón nacional docente, de acuerdo con la escala establecida en el artículo [1](#)o del presente decreto.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1o de enero de 1984, tendrá la siguiente asignación básica mensual para 2017:

Asignación Básica Mensual

I, II y A	1.717.828
III y B	1.476.997
IV y C	1.390.493

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1o de enero de 1986, percibirá a partir del 1o de enero de 2017 como asignación básica mensual la que devengaba a 31 de diciembre de 2016, incrementada en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al siguiente.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 31 de diciembre de 1985 percibirá la asignación correspondiente al título que acredite, tal como se señala en el artículo 2o del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de bonificación reconocida en el numeral 3 del artículo 2o del Decreto 123 de 2016.

ARTÍCULO 4o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTIVOS DOCENTES. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional,

- a) Rector de escuela normal superior, el 35%.
- b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar básica completa, el 25%.
- d) Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.
- e) Coordinador de institución educativa, el 20%.
- f) Director de centro educativo rural, el 10%.

ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4o del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en las instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el presente artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

ARTÍCULO 6o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÓN. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El rector que durante el año 2017 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en

SIMAT, o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2017 cumpla con el componente de permanencia y reportar oportunamente la información en el SIMAT, o a la secretaría de educación respectiva en el modo que determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación en relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos conferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

ARTÍCULO 7o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA SUPERVISOR O INSPECTOR NACIONAL DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO Y VICERRECTOR. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, quienes antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, ven desempeñando en propiedad los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponde según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo señalado en el artículo 1o del presente decreto, así:

- a) Supervisor o inspector de educación, 40%.
- b) Director de núcleo de desarrollo educativo, 35%.
- c) Vicerrector de escuela normal superior o de INEM, 25%.
- d) Vicerrector académico de ITA, 20%.

PARÁGRAFO. El supervisor o inspector de educación o el director de núcleo de desarrollo educativo, a quien se asigne funciones diferentes a las propias de su cargo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrá la asignación adicional de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 8o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DOCENTES DE PREESCOLAR. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El docente de preescolar, vinculado en este nivel antes del 1o de febrero de 1984 y que permanezca sin solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, percibirá adicionalmente el quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual devengue conforme a lo dispuesto en el artículo 1o del presente Decreto. Dicha asignación adicional de percibirse al cambiar de nivel educativo.

ARTÍCULO 9o. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señale el presente Decreto.

en el presente Decreto.

b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1993 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibir las mismas siempre y cuando el titular del cargo no los devengue.

e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

[ARTÍCULO 10. PRIMA ACADÉMICA.](#) <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> Los Jefes de Departamento, profesores, instructores de los Inem e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 30 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente mensuales.

[ARTÍCULO 11. AUXILIO DE MOVILIZACIÓN.](#) <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$32.657) moneda corriente.

El docente o directivo docente podrá recibir este auxilio solo durante el tiempo de permanencia en la prestación del servicio en dichos establecimientos educativos.

[ARTÍCULO 12. AUXILIO DE TRANSPORTE.](#) <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

[ARTÍCULO 13. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.](#) <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$57.255) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos (\$1.743.773) moneda corriente y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren disfrutando de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

PARÁGRAFO 1o. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o sir

denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

PARÁGRAFO 2o. El personal docente o directivo docente cuya asignación mensual supere la fijada en artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a l anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

ARTÍCULO 14. SERVICIO POR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 31 de 2018> El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigra rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semar de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria q corresponde, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atenció labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente-coordinador por encima de las (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones pro de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asigna académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimi educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo doce coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semar tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se gen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso, la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ARTÍCULO 15. VALOR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se f continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

a) Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grado Escalafón	Valor Hora Extra
A, B, 1, 2, 3, 4 y 5	7.368
6, 7 y 8	9.875
9, 10 y 11	10.193
12, 13 y 14	12.165

b) Para docentes no escalafonados:

Título	Valor Hora Extra
Bachiller	7.368
Técnico Profesional o Tecnólogo	7.368
Profesional Universitario	9.875

ARTÍCULO 16. PAGO DE HORAS EXTRAS. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE DOCENTES. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibido a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 18. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO Y PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR ASIGNACIONES CON CARGO A FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS U OTROS RUBROS O CUENTAS. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente Decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo 19 del Decreto 317 de 2018> El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga los Decretos 122 de 2016, el Decreto 123 de 2016 y el Decreto 124 de 2016, y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Educación Nacional,

YANETH GIHA TOVAR

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

